

EXPEDIENTE: RR. SIP.1404/2015	JORGE SOTO	FECHA RESOLUCIÓN: 15/10/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		



**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

RECURRENTE: JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1404/2015

FOLIO: 0106500158415

Ciudad de México, Distrito Federal a **quince de octubre de dos mil quince**.- Se da cuenta con el correo electrónico de doce de agosto de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el siguiente día, con el número de folio **9132**, por medio del cual, **Jorge Soto** realiza manifestaciones respecto a la solicitud de información 0106500158415 requerida a la **Secretaría de Movilidad**.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese el recurso de revisión en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal, con la clave **RR.SIP.1404/2014**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones **el correo electrónico del cual se remite el ocurso de cuenta**.- Del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, esta autoridad advierte que el cinco de octubre de dos mil quince, el particular ingreso la solicitud de información **0106500158415**, a las 13:27:21 horas, teniéndose por recibida el mismo día, señalando como medio para recibir la información "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo).- Del análisis al correo electrónico de cuenta se advierte que la parte recurrente no señala ningún agravio respecto del Acto de Autoridad emitido por el Ente Obligado, asimismo de la Gestión realizada en el sistema electrónico *INFOMEX*, se advierte que pretende que se encuentra en proceso el desahogo de una prevención.- Ahora bien a través del propio sistema, el Ente Obligado previno la solicitud de información presentada por el promovente, en el plazo señalado por el artículo 47, párrafo V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el nueve de octubre, de la misma gestión realizada en el sistema electrónico *INFOMEX*, se advierte que la parte recurrente genero el paso "Responde a la prevención" el día doce de

RECURRENTE: JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1404/2015

FOLIO: 0106500158415

octubre del año en curso; ahora bien, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y el numeral 31, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, en virtud de que dicha prevención no fue desahogada correctamente es que no se generó un siguiente paso en el sistema INFOMEX, ya para que el Ente Obligado estuviera en posibilidad de dar continuidad con la gestión, se debía atender la prevención; para mayor referencia se transcribe el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual dispone:

“Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Ente Obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

RECURRENTE: JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1404/2015

FOLIO: 0106500158415

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

Después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica...

De esta manera es claro que al no haber desahogado la prevención, es que el Ente Obligado no se encontraba dentro del plazo de diez días para dar respuesta; por lo tanto y atendiendo las manifestaciones esgrimidas por la particular en el ocurso de cuenta, en el que señaló "...Deseche la solicitud gracias..."; bajo esa consideración, se concluye que el correo electrónico de doce de octubre de dos mil quince, presentado por **Jorge Soto** no se ajusta a las ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual dispone:

"Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

RECURRENTE: JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1404/2015

FOLIO: 0106500158415

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos..."

Por lo expuesto en líneas que anteriores, y debido a que los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto se registrarán por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en cuanto a la falta de respuesta, debe decirse al promovente que de conformidad con los antecedentes del sistema Infomex el Ente Obligado emitió prevención dentro del plazo legal establecido, misma que no fue desahogada en sus términos; por lo que toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

"IMPROCEDENCIA.- *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe acto susceptible de ser impugnado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, y 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RECURRENTE: JORGE SOTO

**ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1404/2015

FOLIO: 0106500158415

Pública del Distrito Federal y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **SE DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.-En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- **Notifíquese el presente acuerdo al promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado José Rico Espinosa, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

RE/CIA/EFT

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado José Rico Espinosa, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos_personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx